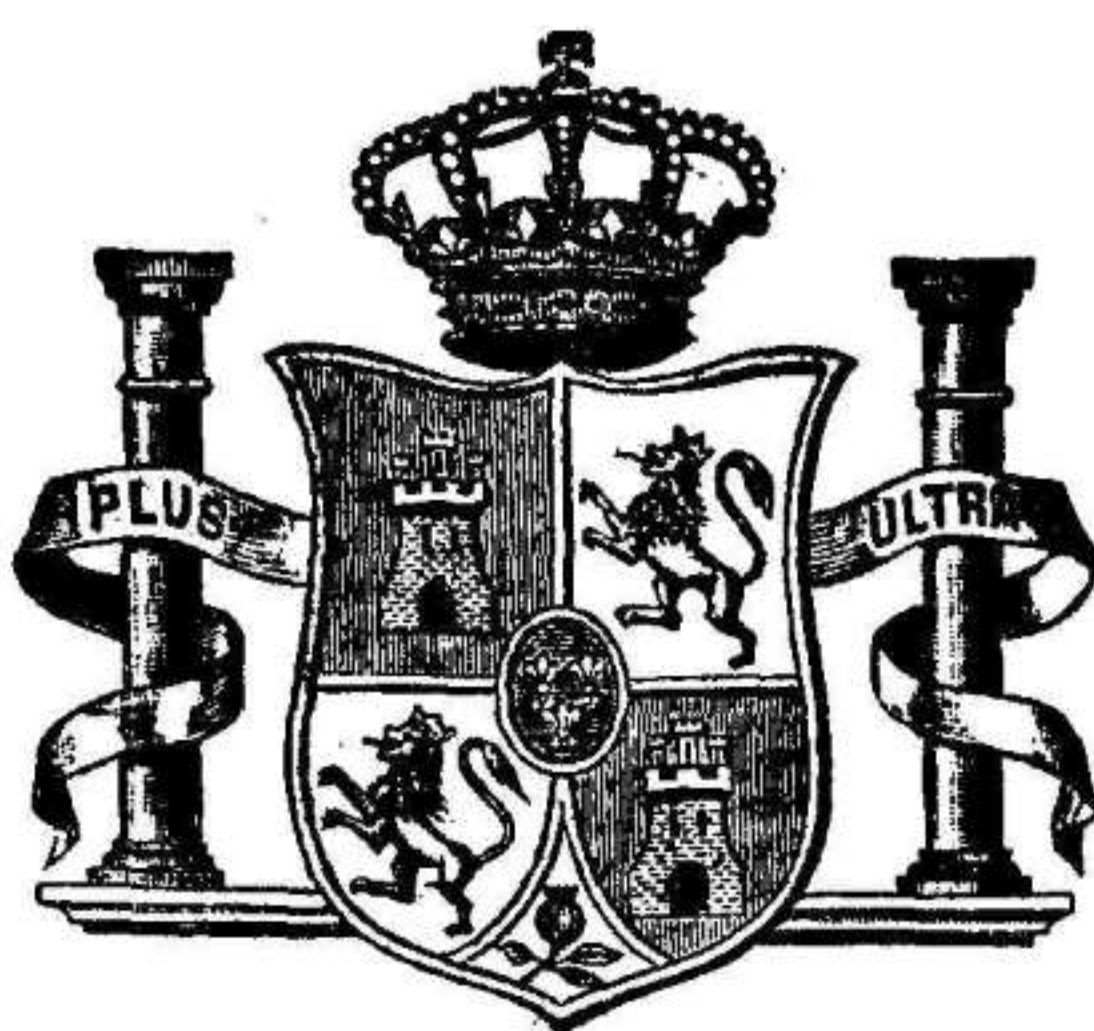


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos y Juzgados.**—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 15 de Marzo.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES DECRETOS.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

## A LAS CORTES.

Fundándose en las razones consignadas en el preámbulo del proyecto de ley sobre Huelgas y Coligaciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY  
de Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial.

Artículo 1.º Cuando se prepare una huelga, ó por lo menos antes de que transcurran veinticuatro horas desde que estalló, los obreros que en ella tomen parte lo pondrán en

conocimiento del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando sucintamente las pretensiones que motivan la huelga y el nombre y domicilio del patrono ó de los patronos á quienes afecte.

Art. 2.º Cuando uno ó varios patronos hayan resuelto el paro de sus respectivas industrias ó explotaciones ó de una parte considerable de ellas, lo pondrán, con una semana de antelación, en conocimiento del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando además sucintamente las causas que determinan el paro, el sitio donde se hallan enclavados sus establecimientos, fábricas, minas ó talleres, y el número de obreros que á consecuencia del paro hayan de quedar sin trabajo.

Art. 3.º El Presidente de la Junta local dará traslado del escrito á la otra parte en las veinticuatro horas siguientes, fijándose un plazo prudencial muy breve para que manifieste si acepta ó no sus buenos oficios.

Cuando la respuesta sea afirmativa, irá acompañada de un escrito de contestación igualmente sucinto.

Cuando la respuesta fuere negativa, se comunicará á la otra parte, dándose por intentada la conciliación.

Art. 4.º El escrito de los patronos será firmado por el patrono ó los patronos interesados, ó por quien de éstos, con la autorización de los demás, lleve su voz.

El escrito de los obreros será firmado por los obreros ú obrero autorizado para llevar la voz de los demás.

Patronos y obreros afirmarán por su honor en la antefirma la certeza de las autorizaciones que ostenten.

Art. 5.º El Presidente, una vez que tenga en su poder ambos escritos, designará á la brevedad posible, para formar con él el Consejo de Conciliación, seis jurados industriales, tres de la lista elegida por los patronos y tres de la lista elegida por los obreros.

Art. 6.º Reunido el Consejo, examinará los dos escritos y acordará si conviene trasladarse al lugar del suceso ó citar á las partes á su domicilio social, procediendo en todo caso con la mayor actividad.

Art. 7.º Los interesados ó quienes les representen expondrán de palabra, por el orden que fije el Consejo, los fundamentos de sus pretensiones respectivas.

Art. 8.º El Consejo podrá oír el dictamen de cualquiera otra persona extraña á los interesados cuando lo estime necesario.

Art. 9.º El Consejo procurará ante todo recabar de las partes que ni los patronos suspendan el trabajo ni los obreros lo abandonen mientras se tramita la conciliación, y propondrá luego los términos de ésta.

Art. 10. Lograda la conciliación, sus términos se consignarán en un escrito, que firmarán los interesados ó sus representantes, y quedará depositado en el domicilio del Consejo. Las copias, autorizadas por la firma de dos Consejeros, con el Visto Bueno del Presidente, tendrán la fuerza probatoria de un documento público.

Art. 11. Si el Consejo no pudiese obtener la avenencia, propondrá á las partes que designen personas plenamente autorizadas para contratar en su nombre.

Art. 12. Las partes, de común acuerdo, podrán nombrar una sola persona.

Art. 13. El mandato podrá conferirse á todo español mayor de edad capaz para contratar, hombre ó mujer. Si la mujer fuera casada, aceptará el cargo con autorización verbal de su marido, en el caso de que no estuviera ya autorizada para ejercer el comercio. Podrá también conferirse á los miembros del Consejo de Conciliación.

Art. 14. El Consejo redactará el escrito de compromiso á presencia, con la aprobación y la firma de las partes, y señalará á los árbitros plazo para dictarle.

Art. 15. El árbitro ó árbitros resolverán acerca de todos los extremos del escrito de compromiso, y cuando la naturaleza del asunto lo requiera, determinarán las condiciones necesarias para que el fallo se entienda cumplido ó el plazo durante el cual ha de regir.

Art. 16. Si una ó las dos partes no comparecieren, ó no pudiese lograrse la conciliación ni el compromiso en árbitros, ó no obstante haberse logrado temporalmente, la huelga ó el paro continuasen, el Consejo, de oficio, citará nuevamente á los interesados cuando lo crea oportuno, procediendo conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Si esta segunda vez la conciliación y el arbitraje fracasaren por cualquier causa, se hará constar así, y no se realizarán ulteriores gestiones sino á petición de ambas partes, consignada y firmada en un solo escrito.

Art. 17. Si el Consejo lo estimase útil, podrá consignar en acta su opinión sobre el caso y publicarla de oficio.



Las partes podrán obtener también copia de estas actas y publicarla; pero si lo hicieren en extracto ó parcialmente, serán condenadas á la multa de 25 pesetas.

Art. 18. En los partidos judiciales donde no exista el Tribunal industrial, el Presidente de la Junta local designará entre los Vocales de estas Juntas los individuos que hayan de formar con él el Consejo de Conciliación.

Art. 19. El Presidente de la Junta local de Reformas Sociales podrá convocar cuando lo estime oportuno, en vista del número y la frecuencia de los casos en que se acuda á sus buenos oficios, la Junta magna de electores prevista en el art. 13 de la ley de Tribunales industriales.

En esta Junta, y en la forma prevista en el artículo mencionado, podrán constituirse Consejos de Conciliación permanente, distribuyendo á los Jurados en secciones, que presidirá el Consejero de más edad, por industrias ú oficios afines, fábricas ó establecimientos distintos, barrios ó pueblos separados.

Art. 20. Los jefes ó promovedores de una huelga que no cumplan lo dispuesto en el art. 1.º serán castigados con la multa de 5 á 150 pesetas.

Art. 21. El patrono ó los patronos que no cumplan lo dispuesto en el art. 2.º serán castigados con la multa de 250 á 1.000 pesetas.

Art. 22. Los miembros del Consejo de Conciliación, en el ejercicio de sus funciones, son Autoridades públicas.

Las agresiones de obra ó de palabra que se les dirija en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en los capítulos IV y V, título III, libro II, del Código penal.

El Presidente del Consejo ó el de la Sección podrán imponer correcciones disciplinarias en los casos en que pueden hacerlo los Jueces municipales, según los artículos 437 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 23. Los Presidentes de las Juntas locales elevarán anualmente al Instituto de Reformas Sociales un informe detallado y completo de los casos en que se haya aplicado esta ley y la de los Tribunales industriales en el partido judicial de su jurisdicción.

El Instituto propondrá al Ministro de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Presidentes de las Juntas locales que más se distinguen en el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 24. Los Consejos de Conciliación ó Jurados mixtos ya establecidos en determinadas comarcas ó poblaciones por medio de Reglamentos presentados y registrados en los respectivos Gobiernos civiles, que hayan funcionado con anterioridad á la promulgación de esta ley, serán respetados en su organización y funciones, reconociéndoles las mismas

prerrogativas que esta ley concede, previa la aprobación del Gobierno.

Madrid 7 de Marzo de 1908.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre Tribunales industriales.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

### A LAS CORTES.

Fundándose en las razones consignadas en el preámbulo del proyecto de ley sobre Huelgas y Coligaciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY de Tribunales industriales.

##### I.

###### ORGANIZACIÓN.

Artículo 1.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno y á petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales; Cámaras agrícolas y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualquiera otras entidades á quienes afecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 2.º Es patrono para todos los efectos de esta ley la persona natural ó jurídica, propietario ó contratista de la obra, explotación ó industria donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica, el aprendiz ó dependiente de comercio que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena, y cualquier otra asimilada por las leyes al trabajador manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

##### II.

###### FORMACIÓN DEL TRIBUNAL Y SU COMPETENCIA.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente; de tres jurados y un suplente, designados por el litigante obrero entre los que figuren en la lista elegida por los patronos, y de tres jurados y un suplente, designados por el litigante patrono entre los que figuren en la lista elegida por los obreros.

Art. 4.º El cargo de jurado es gratuito, y, una vez admitido, obligatorio.

Se entenderá admitido el cargo de jurado por todo aquél que á los ocho

días de haber sido proclamado no lo renuncie.

Los auxiliares y subalternos del Tribunal prestarán gratuitamente su concurso al mismo. En las actuaciones se usará papel de oficio.

La intervención del Procurador y Abogado no es necesaria. Sus derechos y honorarios serán de cuenta del litigante que los utilice.

Cada parte puede acompañarse de una persona que hable en su nombre.

Art. 5.º Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los Tribunales ordinarios ó de compromiso en árbitros ó amigables componedores, el Tribunal industrial conocerá:

1.º De los pleitos que surjan entre patronos y obreros ó entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

2.º De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquél que dá trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó verbal, se atenderá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 6.º La jurisdicción del Tribunal industrial no impide la vía ejecutiva ante los Jueces y Fiscales del fuero común; pero cuando se suscite juicio ordinario en virtud de la reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior.

##### III.

###### SISTEMA ELECTORAL.

Art. 7.º El Real decreto que ordene la creación de un Tribunal industrial se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas de electores, personalmente ó por escrito, todos aquéllos que tengan derecho á ser incluidos en ellas con arreglo al artículo siguiente.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido formará separadamente las listas de electores, de patronos y obreros de todo el territorio con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá é informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan.

Art. 8.º Tienen derecho á ser electores en concepto de patronos:

1.º Las personas naturales ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, sea cual fuere su sexo ó edad, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, y paguen una cuota cualquiera con arreglo á la vigente ley de Contribución industrial y de comercio, siempre que estén comprendidas en la definición del art. 2.º de esta ley.

En caso de incapacidad civil de estas personas, podrán ser incluidos en las listas quienes legalmente las representen.

2.º Todas aquellas otras personas á quienes comprende la definición del art. 2.º que sean varones, mayores de edad y lleven dos años de vecindad en alguno de los Municipios del territorio.

Tienen derecho á ser electores en concepto de obreros todas aquellas personas comprendidas en la definición del art. 2.º que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos con arreglo á los párrafos anteriores, siempre que hayan llegado á la mayor edad.

Art. 9.º Están incapacitados para ser electores:

1.º Los impedidos física ó intelectualmente.

2.º Los quebrados no rehabilitados y los concursados mientras no sean declarados inculpables.

3.º Los que estuvieren sujetos á interdicción civil ó hubieren sido penados en virtud de sentencia firme por delitos cometidos contra las leyes que garanticen la libertad del trabajo.

Art. 10. Para ejercer el cargo de jurado sólo se requiere ser mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 11. Están incapacitados para ser jurados:

1.º Los impedidos física ó intelectualmente.

2.º Los que estén sujetos á auto de procesamiento.

3.º Los quebrados no rehabilitados y los concursados mientras no sean declarados inculpables.

4.º Los que estuvieren sujetos á interdicción civil ó hubieren sido penados en virtud de sentencia firme por delitos cometidos contra las leyes que garanticen la libertad del trabajo.

5.º Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 12. El Cuerpo de Jurados del territorio se compondrá de 15 jurados elegidos por los patronos y 15 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el Censo no pase de 20 y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y dos electores patronos que pasen de los números citados podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta llegar al maximum de 30 jurados patronos y 30 jurados obreros.

Art. 13. Una vez completos ambos censos electorales por haber



transcurrido el plazo de un mes que se fija en el art. 7.º, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de jurados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ú oficios afines, ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando colegios electorales por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará asimismo á que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal; si han de tener todos los electores un solo voto, y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el artículo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores patronos, y viceversa.

Si hubiere acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que, una vez aprobado por la Junta de electores, en la misma ó en nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y solo podrá ser alterado en otra Junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de electores patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 14. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y á su distribución, el número de colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, procurando la separación de industriales y comerciantes, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquéllos, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del colegio electoral, en concepto de Interventores.

Cada elector tendrá derecho á votar la mitad del número de jurados elegibles si éste fuera par, y la mitad más uno si fuera impar.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de gobierno de la Audiencia territorial; y asistido por dos Interventores patronos y dos obreros, sacados á la

suerte de entre los Interventores de las Mesas, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados á aquéllos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 15. Las elecciones del Cuerpo de Jurados serán bienales.

Art. 16. Será aplicable á los efectos de esta ley el título VIII de la ley Electoral para Diputados á Cortes. El hecho de elegir jurados bajo mandato imperativo se considerará como delito, y será castigado con la multa de 25 á 1.000 pesetas.

#### IV.

##### PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO.

Art. 17. Interpuesta la demanda, el Juez señalará día para el antejuicio, citando á las partes.

Art. 18. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de la ejecución de la sentencia.

Art. 19. Si no hubiese conciliación, las partes en la comparecencia dirán si quieren ó no proponer alguna cuestión previa.

Son cuestiones previas la litispendencia, la prescripción, la incompetencia de jurisdicción, la falta de personalidad y la cosa juzgada.

Art. 20. Propuesta una cuestión previa, oídas las partes y admitida y practicada la prueba, el Juez resolverá, sin ulterior recurso, si es ó no procedente.

Art. 21. El Juez dispondrá que cada una de las partes designe los tres jurados y el suplente que han de constituir el Tribunal.

Art. 22. El Juez señalará día para la celebración del juicio, previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.

Art. 23. Si el demandante no compareciese, se le tendrá por desistido. Si alegase excusa que el Juez desestime, ó si no alegase excusa alguna, será condenado á pagar 5 pesetas como indemnización á cada uno de los jurados que hubiesen asistido.

Art. 24. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado pagará 5 pesetas á cada uno de los que hayan asistido, á no ser que se haya alegado ó se alegue después causa justa, estimada por el Juez.

Art. 25. Constituido el Tribunal, serán oídas las partes y recibidas y practicadas las pruebas.

Los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 26. La pertinencia de las pruebas se resolverá por el Tribunal, consignando en su caso en el acta los fundamentos de la denegación.

Art. 27. Celebrada la vista, el

Tribunal deliberará á puerta cerrada, redactará y publicará la sentencia.

Art. 28. Caso de empate, ó cuando no se haya obtenido un acuerdo por mayoría de votos, el Tribunal podrá llamar á más señores, celebrándose nueva vista ante los seis jurados, los dos suplentes y otros dos jurados, uno patrono y otro obrero, que con dos suplentes designarán las partes en la forma prevista en el artículo 21.

Si hubiera nuevo empate, decidirá el Presidente con voto de calidad.

Art. 29. Si la sentencia contuviera condena de hacer ó de no hacer, se fijará en ella la importancia de los daños y perjuicios para el caso de incumplimiento por el condenado cuando el hecho fuere personalísimo.

Si el Juez y los jurados declarasen la malicia ó temeridad de alguno de los colitigantes, podrán imponerles una multa del 10 por 100 del interés del asunto, no pudiendo pasar de 500 pesetas.

Art. 30. Contra la sentencia del Tribunal industrial podrá interponerse en el término de cinco días recurso de apelación ante el Tribunal pleno, que estará formado por siete jurados y dos suplentes patronos, y siete jurados y dos suplentes obreros, presididos por el Juez.

Las partes podrán designar los mismos ú otros jurados de los que intervinieron en la sentencia de primera instancia.

Art. 31. La vista ante el Tribunal de apelación se celebrará, y la sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, se dictará en la misma forma prevista en los artículos 25 y 27 del proyecto.

Art. 32. Procederá el recurso de nulidad ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial cuando en cualquiera de las dos instancias se hubiese:

1.º Dictado sentencia sin haber resuelto una cuestión previa propuesta.

2.º Dictado sentencia por menos de tres jurados patronos y tres obreros en la primera instancia, ó de siete jurados patronos y siete obreros en la segunda.

3.º Condenado á un menor incapacitado no asistido de la debida representación.

4.º Omitido el emplazamiento de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

5.º Dictado sentencia por uno ó más jurados cuya recusación, fundada en causa legal, é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada ó se hubiera denegado siendo procedente.

Art. 33. Interpuesto el recurso de nulidad, el Juez lo remitirá, juntamente con los autos, á la Sala de lo civil de la Audiencia territorial.

Si el recurso fuere improcedente en el fondo, ó lo fuera por extemporáneo ó por falta de personalidad en

el recurrente, oído el informe del Magistrado ponente, se hará esa declaración en el fallo.

Si fuera procedente, se sustanciará con arreglo á la sección 3.ª del título IV del libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, sin más diferencia que la de no ser necesaria en los escritos la firma de Letrado.

Art. 34. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de nulidad, se mandará devolver los autos al Juez de que procedan para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie y termine con arreglo á derecho.

Art. 35. La sentencia firme se llevará á efecto en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias.

Art. 36. En todo lo no previsto en esta ley se estará á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 7 de Marzo de 1908.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del día 11 de Marzo.)

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Abella y Rodríguez, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Cayo Martínez Blanco, de veinte años de edad, soltero, guarnicionero, de ignorado paradero, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado á ser indagado, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del plazo señalado, será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á disposición de este Juzgado del Cayo Martínez.

Dado en Palencia á doce de Marzo de mil novecientos ocho.—Antonio Abella y Rodríguez.—El Escribano, Marcial Fernández Salomón.

#### Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

##### Cédula de citación.

El Sr. D. Ramón García del Valle, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia dictada con esta fecha en orden que pende en este Juzgado de la Audiencia provincial de Palencia referente al sumario seguido en el mismo contra Ramón Mariño Incógnito por disparo de arma de fuego y lesiones, ha acordado se cite en forma legal á dicho procesado Ramón Mariño Incógnito, de veintiseis años de edad, soltero, minero, hijo de padre desconocido y de Francisca Mariño, natural de Sanfiz y vecino de Vallejo de Orbó, hoy en ignorado paradero, para que el día treinta del actual y hora de las once comparezca ante dicha Audiencia con el fin de que asista á la sesión del juicio oral de expresada causa, bajo



apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y con el fin de que la citación acordada tenga lugar, expido la presente cédula que firmo en Cervera de Río-Pisuerga á nueve de Marzo de mil novecientos ocho.—El Secretario, José Mancebo.

#### Juzgado municipal de Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Estéban Pesquera Fernández, mayor de edad, contra Don Ramón Cascarosa, domiciliado en Madrid, el Tribunal municipal ha dictado sentencia, siendo el encabezamiento y parte dispositiva de la misma del tenor literal siguiente:

**ENCABEZAMIENTO.**—Sres. Juez municipal.—D. José Ortega Arroyo.—Don Juan Melgar Casado.—En la ciudad de Palencia á veinticinco de Febrero de mil novecientos ocho, habiendo visto el precedente juicio verbal civil seguido á instancia de Don Estéban Pesquera Fernández, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta Ciudad, contra Don Ramón Cascarosa, mayor de edad, soltero, empleado y vecino de Madrid, sobre pago de pesetas.

**PARTE DISPOSITIVA.**—*Fallamos:* Que con imposición de todas las costas de este juicio al demandado D. Ramón Cascarosa, le debemos condenar y condenamos á que tan luego como esta sentencia sea firme, abone al demandante D. Estéban Pesquera Fernández la cantidad de cuatrocientas diecinueve pesetas setenta céntimos que le es en deber por los conceptos que en la misma se expresan. Así por esta nuestra sentencia, que para la notificación del demandado declarado en rebeldía se guardarán las formalidades que determinan los artículos 282, 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, si el actor dentro de tercero día no solicita se le notifique personalmente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Rodríguez.—Juan Melgar Casado.—José Ortega Arroyo.

Para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según lo dispone el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil en la forma que determina el 769 de la misma, doy el presente en Palencia á diez de Marzo de mil novecientos ocho.—Pedro Rodríguez.—Por su mandado, Sebastián González.

#### Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

*Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en las sesiones celebradas durante el mes de Febrero último.*

*Día 7.*

Reunidos bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de la mayoría de los Sres. Concejales, se dió principio á la de este día apro-

bando por unanimidad la última anterior.

Pasando al despacho ordinario se tomaron los siguientes acuerdos:

Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Enero último y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para cumplimentar lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal y la distribución de fondos á satisfacer obligaciones de este Municipio en el mes de la fecha, mandando se remita á la Contaduría provincial.

Quedar enterados de la cuenta remitida por el apoderado de este Ayuntamiento en Palencia, de los cobros y pagos verificados durante el año de 1907, y de haber cumplido la Comisión de Policía rural el cometido que se la encomendó de señalar los límites en la tierra denominada la Huerta que solicitaba el propietario para verificar plantación.

Ratificar el nombramiento hecho de Guarda del ganado mayor á favor de Marcelino Fernández Franco, con las condiciones consignadas en el expediente.

Que se subaste el día 11 del actual el arreglo de la acera de la calle del Padre Gil, ateniéndose al presupuesto de gastos formulado por el perito de obras.

Quedar enterados de haber ofrecido la Comisión de funciones y festejos la oración sagrada durante la Cuaresma y demás de costumbre á los Sres. Sacerdotes D. Isaác Díez y D. Quindío Romón, quienes aceptaron.

*Día 8, extraordinaria.*

Con la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia de la mayoría de Señores Concejales, se dió principio á la de este día, cuyo objeto era proceder á la rectificación y cierre definitivo del alistamiento de los mozos sujetos al servicio militar, lo que se realizó con sujeción á las disposiciones señaladas en la ley, y sin ninguna clase de reclamación se dió por terminado el acto.

*Día 9, extraordinaria.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de la mayoría de los Sres. Concejales, se dió principio al sorteo de los mozos correspondientes al reemplazo del Ejército del corriente año, y habiéndose dado cumplimiento á los preceptos que establece la ley de Reclutamiento y su Reglamento, se dió por terminado el acto, acordando se expidan tres copias literales para remitir al Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia.

*Día 14.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de la mayoría de los Sres. Concejales, se dió principio á la de este día aprobando por unanimidad la última anterior.

Pasando al despacho ordinario se tomaron los siguientes acuerdos:

Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última.

Que se formule el oportuno presupuesto para la construcción de una acera en toda la línea del Rastro y Cementerio de Belén hasta el desemboque de la calle de Sancho IV.

Teniendo conocimiento que el día 15 del corriente nos honra con su visita la Tuna Villadina, que se les reciba afectuosamente, mostrándoles la satisfacción que en ello tiene esta Ciudad, se les obsequie con un refresco y se les entregue una gratificación de sesenta pesetas.

A la instancia de D. Basilio Salvador en solicitud de autorización para edificar un arco entre su casa y la de D. Isidoro Salvador en la calle de las Damas y cuyo frente y desemboque del arco sea á la calle del Padre Gil, no haber lugar á lo que se pretende.

Que se entregue una gratificación de cincuenta céntimos de peseta á los vecinos de esta Ciudad que emigren al Panamá en busca de ocupación.

*Día 21.*

La correspondiente á este día no se celebró por no haber asistido los Sres. Concejales.

*Día 23, segunda convocatoria.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de la mayoría de Sres. Concejales se dió principio á la de este día aprobando por unanimidad la última anterior.

Pasando al despacho ordinario se tomaron los siguientes acuerdos:

Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última.

En vista de la comunicación del Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia, que se participe á D. Rafael Peña, apoderado de este Municipio, para que pase á recoger los documentos que en la misma hace mérito.

Quedar enterados de la comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia que autoriza á este Ayuntamiento para enajenar los locales carnicerías, previa aprobación hecha del expediente instruido.

Acceder á lo solicitado por el Señor Alcalde para ausentarse á asuntos de familia por cuatro días.

Nombrar peritos talladores para las próximas operaciones de quintas á los Sargentos licenciados del Ejército y Guardia civil D. Isidro Pérez y D. Florentino García, comunicándosele por oficio.

En vista de la incompatibilidad del Sr. Regidor Síndico, segundo Teniente Alcalde y otros tres Concejales más por parentesco dentro del cuarto grado con los mozos del actual reemplazo y no poder asistir á las sesiones para la clasificación y declaración de soldados, que se cumpla lo que dispone el art. 92, párrafo 2.º de la ley de Reclutamiento.

Que la Comisión de Policía rural informe si procede ó no la concesión del terreno solicitado por D. Casilda de Rábago.

Que se satisfaga á D. Isidro Pérez Otoresel la cantidad de treinta pesetas por trabajos extraordinarios prestados como Vigilante de día.

En vista de los servicios extraordinarios prestados por las Hijas de la Caridad del Hospital de esta Ciudad y la vecina de ésta Señorita Delfina Salvador Aragón, en la cocina gratuita para la clase jornalera durante la temporada que se ha tenido abierta, que por medio de atenta comunicación se exprese la alta estima y agradecimiento que á esta Corporación ofrece la caridad ejercida, unida á tanto sacrificio, mostrándolas su gran reconocimiento y un voto de gracias.

*Día 28.*

La correspondiente á este día no se celebró por no haber asistido los Señores Concejales.

El precedente extracto fué aprobado en la sesión del día 6 del corriente, acordando se remita al Señor Gobernador civil de la provincia para que se digne ordenar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.

Carrión de los Condes 7 de Marzo de 1908.—El Secretario, Manuel Arrate Castaño.—V.º B.º—El Alcalde, M. Arija.

#### Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Rebollar.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el día 1.º del presente mes, el mozo Benigno Porro Antolín, hijo de Julian y de Práxedes, al que correspondió el número 2 del sorteo y el que según declaración de su padre se encuentra en Emperador (República de Panamá), el Ayuntamiento ha acordado se le cite, llame y emplace para que comparezca ante el Ayuntamiento ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia durante el juicio de exenciones, si quiere evitarse los perjuicios y responsabilidades que como prófugo señala la ley.

Villanueva del Rebollar 6 de Marzo de 1908.—El Alcalde accidental, Germán Gómez.—El Secretario, Conceso Martínez.

#### Ayuntamiento constitucional de San Salvador de Cantamuga.

Terminada la cuenta municipal de este distrito correspondiente al año 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinada por cuantas personas se hallen interesadas en su examen y durante dicho plazo pueden entablar las reclamaciones que creyeren en derecho, terminado dicho plazo no serán atendidas por justas que sean.

San Salvador 8 de Marzo de 1908.—El Alcalde, César González.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.